

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 160



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

54° año

28 de mayo de 2011

Número de información Sumario Página

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2011/C 160/01	Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales	1
2011/C 160/02	Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 152 de 21.5.2011	6

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2011/C 160/03	Asunto C-20/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de abril de 2011 — Comisión Europea/República Portuguesa («Incumplimiento de Estado — Admisibilidad del recurso — Libre circulación de capitales — Artículo 56 CE — Artículo 40 del Acuerdo EEE — Títulos de deuda pública — Trato fiscal preferente — Justificación — Lucha contra el fraude fiscal — Lucha contra la evasión fiscal»)	7
---------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

ES

Precio:
3 EUR

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2011/C 160/04	Asunto C-291/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 7 de abril de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van koophandel Brussel — Bélgica) — Francesco Guarnieri & Cie/Vandeveld Eddy VOF («Libre circulación de mercancías — Artículo 34 TFUE — Cautio judicatum solvi — Sociedad monegasca — Artículo 18 TFUE, párrafo primero»)	7
2011/C 160/05	Asunto C-402/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 7 de abril de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Sibiu — Rumanía) — Ioan Tatu/Statul român prin Ministerul Finanțelor și Economiei, Direcția Generală a Finanțelor Publice Sibiu, Administrația Finanțelor Publice Sibiu, Administrația Fondului pentru Mediu, Ministerul Mediului (Tributos internos — Artículo 110 TFUE — Impuesto de contaminación devengado en el momento de la primera matriculación de automóviles — Neutralidad del impuesto entre automóviles de segunda mano importados y vehículos similares que ya se encuentran en el mercado nacional)	8
2011/C 160/06	Asunto C-405/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de abril de 2011 — Comisión Europea/República de Finlandia (Incumplimiento de Estado — Recursos propios de la Unión — Procedimientos cuyo objeto es la percepción de los derechos de importación o de exportación — Retraso en la constatación de los recursos propios relativos a tales derechos)	8
2011/C 160/07	Asunto C-153/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 7 de abril de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/Sony Supply Chain Solutions (Europe) BV [«Reglamento (CEE) n° 2913/92 — Código aduanero comunitario — Artículos 12, apartados 2 y 5, 217, apartado 1, y 243 — Reglamento (CEE) n° 2454/93 — Disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 — Artículos 10 y 11 — Clasificación de las mercancías — Información arancelaria vinculante — Invocación por un operador distinto del titular para la misma mercancía — Instrucciones de la administración nacional de aduanas — Confianza legítima»]	9
2011/C 160/08	Asunto C-305/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de abril de 2011 — Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo (Incumplimiento de Estado — Transporte ferroviario — Directiva 2005/47/CE — Condiciones de trabajo de los trabajadores móviles que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el sector ferroviario — Acuerdo de los interlocutores sociales sectoriales en el ámbito europeo — No transposición dentro del plazo señalado)	9
2011/C 160/09	Asunto C-431/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 7 de abril de 2011 — Comisión Europea/Irlanda (Incumplimiento de Estado — Directiva 2005/85/CE — Derecho de asilo — Procedimiento para conceder o retirar la condición de refugiado — Normas mínimas — Falta de transposición completa en el plazo señalado)	10
2011/C 160/10	Asunto C-106/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 3 de marzo de 2011 — M.J. Bakker, otra parte en el procedimiento: Staatssecretaris van Financiën	10
2011/C 160/11	Asunto C-109/11: Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2011 — Comisión Europea/República Checa	11
2011/C 160/12	Asunto C-110/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 4 de marzo de 2011 — Minister van Financiën, otra parte: G. in 't Veld	11

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2011/C 160/13	Asunto C-122/11: Recurso interpuesto el 8 de marzo de 2011 — Comisión Europea/Reino de Bélgica	12
2011/C 160/14	Asunto C-145/11: Recurso interpuesto el 25 de marzo de 2011 — Comisión Europea/República Francesa	12
2011/C 160/15	Asunto C-146/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Riigikohus (República de Estonia) el 25 de marzo de 2011 — AS Pimix (en proceso de liquidación)/Maksu- ja Tolliameti Lõuna maksu- ja tollikeskus y Põllumajandusministeerium	13
2011/C 160/16	Asunto C-150/11: Recurso interpuesto el 28 de marzo de 2011 — Comisión Europea/Reino de Bélgica	13

Tribunal General

2011/C 160/17	Asunto T-167/07: Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Far Eastern New Century/ Consejo («Dumping — Importaciones de politereftalato de etileno originario de Taiwán — Determinación del margen de dumping — Método de cálculo asimétrico — Pauta de los precios de exportación diferente según los compradores y los períodos — Margen de dumping cuya magnitud real no puede reflejarse mediante los métodos de cálculo simétricos — Obligación de motivación»)	15
2011/C 160/18	Asunto T-461/07: Sentencia del Tribunal General de 14 de abril de 2011 — Visa Europe y Visa International Service/Comisión (Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de los servicios de adquisición de transacciones realizadas con tarjetas de crédito o de débito diferido — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 81 CE — Restricciones de la competencia — Competidor potencial — Multas — Circunstancias atenuantes — Plazo razonable — Seguridad jurídica — Derecho de defensa)	15
2011/C 160/19	Asunto T-465/08: Sentencia del Tribunal General de 15 de abril de 2011 — República Checa/Comisión («Programa PHARE — “Fondos renovables” obtenidos por la República Checa — Devolución de las cantidades abonadas — Decisión de la Comisión de proceder al cobro por compensación — Base legal — Ordenamientos jurídicos distintos — Concepto de carácter cierto y líquido del crédito — Obligación de motivación»)	16
2011/C 160/20	Asunto T-466/08: Sentencia del Tribunal General de 14 de abril de 2011 — Lancôme/OAMI — Focus Magazin Verlag (ACNO FOCUS) [Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca denominativa comunitaria ACNO FOCUS — Marca denominativa nacional anterior FOCUS — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009] — Uso efectivo de la marca anterior — Artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento n° 40/94 (actualmente artículo 42, apartados 2 y 3, del Reglamento n° 207/2009)].....	16
2011/C 160/21	Asunto T-576/08: Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Alemania/Comisión [«Agricultura — Organización común de mercados — Distribución de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas — Reglamento (CE) n° 983/2008 — Plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2009 para el programa de distribución — Movilizaciones en el mercado — Recurso de anulación»]	16



2011/C 160/22	Asunto T-70/09: Sentencia del Tribunal General de 14 de abril de 2011 — Países Bajos/Comisión [«FEDER — Documento único de programación relativo a la región de Groninga-Drente — Decisión relativa a la reducción de las ayudas financieras y que ordena la devolución parcial de las cantidades abonadas — Obligación de motivación — Artículos 23, apartado 1, y 24, apartados 1 y 2, del Reglamento (CEE) n° 4253/88»].....	17
2011/C 160/23	Asunto T-98/09: Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Tubescsa/OAMI — Tubos del Mediterráneo (T TUMESA TUBOS DEL MEDITERRANEO, S.A.) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa T TUMESA TUBOS DEL MEDITERRANEO, S.A. — Marcas nacional denominativa e internacional figurativa anteriores TUBESCA — Motivo de denegación relativo — Inexistencia de riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009]»].....	17
2011/C 160/24	Asunto T-202/09: Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Deichmann/OAMI (representación de un ángulo bordeado por una línea discontinua) [«Marca comunitaria — Registro internacional que designa la Comunidad Europea — Marca figurativa que representa un ángulo bordeado por una línea discontinua — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009]»]	18
2011/C 160/25	Asunto T-209/09: Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Alder Capital/OAMI — Gimv Nederland (ALDER CAPITAL) [«Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Marca comunitaria denominativa ALDER CAPITAL — Marcas del Benelux denominativas anteriores Halder y Halder investments — Marca internacional denominativa anterior Halder — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), y artículo 52, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), y artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 207/2009] — Uso efectivo de la marca — Artículo 15 del Reglamento n° 40/94 (actualmente artículo 15 del Reglamento n° 207/2009)»].....	18
2011/C 160/26	Asunto T-228/09: Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — United States Polo Association/OAMI — Textiles CMG (U.S. POLO ASSN.) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa U.S. POLO ASSN. — Marcas comunitaria y nacional denominativas anteriores POLO-POLO — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009]»].....	19
2011/C 160/27	Asunto T-262/09: Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Safariland/OAMI — DEF-TEC Defense Technology (FIRST DEFENSE AEROSOL PEPPER PROJECTOR) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca figurativa comunitaria FIRST DEFENSE AEROSOL PEPPER PROJECTOR — Motivo de denegación relativo — Artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Ejecución por la OAMI de una sentencia anulatoria de una resolución de sus Salas de Recurso — Derecho de defensa — Obligación de motivación — Artículos 63, apartado 2, 65, apartado 6, 75 y 76 del Reglamento n° 207/2009»]	19
2011/C 160/28	Asuntos T-310/09 y T-383/09: Sentencia del Tribunal General de 12 de abril de 2011 — Fuller & Thaler Asset Management/OAMI (BEHAVIOURAL INDEXING y BEHAVIOURAL INDEX) [«Marca comunitaria — Solicitudes de marcas comunitarias denominativas BEHAVIOURAL INDEXING y BEHAVIOURAL INDEX — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]	19

2011/C 160/29	Asunto T-345/09: Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Bodegas y Viñedos Puerta de Labastida/OAMI — Unión de Cosecheros de Labastida (PUERTA DE LABASTIDA) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa PUERTA DE LABASTIDA — Marca nacional denominativa anterior CASTILLO DE LABASTIDA — Marcas comunitarias denominativas anteriores CASTILLO LABASTIDA — Motivo de denegación relativo — Uso efectivo de la marca anterior — Artículo 42, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009»].....	20
2011/C 160/30	Asunto T-358/09: Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Sociedad Agrícola Requiringa/OAMI — Consejo Regulador de la Denominación de Origen Toro (TORO DE PIEDRA) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa TORO DE PIEDRA — Marca comunitaria figurativa anterior D. ORIGEN TORO — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Derecho a ser oído — Obligación de motivación — Artículo 75 del Reglamento n° 207/2009»].....	20
2011/C 160/31	Asunto T-433/09: Sentencia del Tribunal General de 14 de abril de 2011 — TTNB/OAMI — March Juan (Tila March) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca denominativa comunitaria Tila March — Marca gráfica nacional anterior CARMEN MARCH — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»].....	21
2011/C 160/32	Asunto T-523/09: Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Smart Technologies/OAMI (WIR MACHEN DAS BESONDERE EINFACH) [«Marca comunitaria — Solicitud de marca denominativa comunitaria WIR MACHEN DAS BESONDERE EINFACH — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»].....	21
2011/C 160/33	Asunto T-28/10: Sentencia del Tribunal General de 12 de abril de 2011 — Euro-Information/OAMI (EURO AUTOMATIC PAYMENT) [«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa EURO AUTOMATIC PAYMENT — Motivo absoluto de denegación — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]	21
2011/C 160/34	Asunto T-159/10: Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Air France/OAMI (Forma de un paralelogramo) [«Marca comunitaria — Solicitud de marca figurativa comunitaria que representa la forma de un paralelogramo — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]	22
2011/C 160/35	Asunto T-179/10: Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Zitro IP/OAMI — Show Ball Informática (BINGO SHOWALL) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa BINGO SHOWALL — Marca comunitaria figurativa anterior SHOW BALL — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»].....	22
2011/C 160/36	Asunto T-457/09 R: Auto del Presidente del Tribunal General de 18 de marzo de 2011 — Westfälisch-Lippischer Sparkassen- und Giroverband/Comisión («Procedimiento sobre medidas provisionales — Autorización de una ayuda de Estado para la reestructuración de un banco — Cesión de un ramo como indemnización compensatoria — Urgencia — Ponderación de los intereses»)	22



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2011/C 160/37	Asunto T-191/11: Recurso interpuesto el 25 de marzo de 2011 — Automobili Lamborghini/OAMI — Miura Martínez (Miura)	23
2011/C 160/38	Asunto T-200/11: Recurso interpuesto el 1 de abril de 2011 — El-Materi/Consejo	23
2011/C 160/39	Asunto T-201/11: Recurso interpuesto el 4 de abril de 2011 — Si.mobil/Comisión	24
2011/C 160/40	Asunto T-202/11: Recurso interpuesto el 4 de abril de 2011 — Aeroporia Aigaiou Aeroporiki y Marfin Investment Group Symmetochon/Comisión	25
2011/C 160/41	Asunto T-204/11: Recurso interpuesto el 4 de abril de 2011 — España/Comisión	26

Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

2011/C 160/42	Asunto F-104/09: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 24 de marzo de 2011 — Canga Fano/Consejo (Función pública — Funcionarios — Promoción — Ejercicio de promoción 2009 — Decisión de no promover — Examen comparativo de los méritos — Error manifiesto de apreciación — Recurso de anulación — Recurso de indemnización)	28
2011/C 160/43	Asunto F-38/10: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 13 de abril de 2011 — Vakalis/Comisión (Función pública — Funcionarios — Pensión — Transferencia de los derechos a pensión adquiridos en Grecia al régimen de pensión de los funcionarios de la Unión — Cálculo de la bonificación — Excepción de ilegalidad de las disposiciones generales de aplicación de los artículos 11 y 12 del anexo VIII del Estatuto — Principio de igualdad de trato — Principio de neutralidad del euro)	28
2011/C 160/44	Asunto F-45/10: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 4 de abril de 2011 — AO/Comisión (Función pública — Funcionarios — Sanción disciplinaria — Separación del servicio — Artículo 35, apartados 1, letra d), y 2, letra a), del Reglamento de Procedimiento — Recurso en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente infundado)	28
2011/C 160/45	Asunto F-23/07 RENV-RX: Auto del Tribunal de la Función Pública de 31 de marzo de 2011 — M/Agencia Europea de Medicamentos (EMA)	29

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

El siguiente texto reemplaza a la nota informativa publicada en el DO C 297, de 5 de diciembre de 2009, p. 1, tras la adición de un nuevo apartado 25 y la modificación del apartado 40

NOTA INFORMATIVA

sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales

(2011/C 160/01)

I – Disposiciones generales

1. El sistema de remisión prejudicial es un mecanismo fundamental del derecho de la Unión Europea, que tiene por objeto proporcionar a los órganos jurisdiccionales nacionales los medios para que la interpretación y la aplicación de este derecho sean uniformes en todos los Estados miembros.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación del Derecho de la Unión Europea y sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión. Esta competencia general le ha sido conferida por los artículos 19, apartado 3, letra b), del Tratado de la Unión Europea (DOUE 2008, C 115, p. 13; en lo sucesivo, «TUE») y 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 2008, C 115, p. 47; en lo sucesivo, «TFUE»).
3. A tenor del artículo 256, apartado 3, del TFUE, el Tribunal General será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del artículo 267, en materias específicas determinadas por el Estatuto. Al no haberse llevado a cabo ninguna adaptación del Estatuto por lo que atañe a esta cuestión, el Tribunal de Justicia sigue siendo el único competente para pronunciarse con carácter prejudicial.
4. Aunque el artículo 267 TFUE confiere al Tribunal de Justicia una competencia general, diversas disposiciones prevén excepciones o restricciones a dicha competencia. En particular, se trata de los artículos 275 y 276 TFUE y del artículo 10 del Protocolo (nº 36) sobre las disposiciones transitorias del Tratado de Lisboa (DOUE 2008, C 115, p. 322).
5. Puesto que el procedimiento prejudicial se basa en la colaboración entre el Tribunal de Justicia y los jueces nacionales, resulta conveniente proporcionar a los órganos jurisdiccionales nacionales las indicaciones siguientes para garantizar la eficacia de dicho procedimiento.
6. Con estas indicaciones prácticas, que no tienen carácter obligatorio, se pretende orientar a los órganos jurisdiccionales nacionales sobre la conveniencia de iniciar un procedimiento prejudicial y, en su caso, ayudarles a formular y a presentar las cuestiones que se planteen al Tribunal de Justicia.

Función del Tribunal de Justicia dentro del procedimiento prejudicial

7. En el marco del procedimiento prejudicial, la función del Tribunal de Justicia consiste en interpretar el Derecho de la Unión o pronunciarse sobre su validez, y no en aplicar este Derecho a los hechos concretos del procedimiento principal, labor de la que es responsable el órgano jurisdiccional nacional. Al Tribunal de Justicia no le corresponde pronunciarse sobre las cuestiones de hecho que se susciten en el marco del litigio principal, ni tampoco resolver las diferencias de opinión sobre la interpretación o la aplicación de las normas del Derecho nacional.

8. El objetivo del Tribunal de Justicia cuando se pronuncia sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión es proporcionar una respuesta útil para la solución del litigio, pero es el órgano jurisdiccional nacional quien tendrá que deducir las consecuencias que corresponda y, en su caso, declarar inaplicable la norma nacional.

La decisión de plantear una cuestión al Tribunal de Justicia

Quién puede plantear una cuestión prejudicial

9. Con arreglo al artículo 267 TFUE, cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro, cuando tenga que pronunciarse en un procedimiento a cuyo término se dicte una resolución de naturaleza jurisdiccional, puede plantear, en principio, una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.⁽¹⁾ El Tribunal de Justicia ha interpretado la condición de órgano jurisdiccional como un concepto autónomo del Derecho de la Unión.

10. La iniciativa de plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial corresponde únicamente al órgano jurisdiccional nacional, independientemente de que las partes en el litigio principal lo hayan o no solicitado.

Cuestiones de interpretación

11. Cualquier órgano jurisdiccional **está facultado** para plantear al Tribunal de Justicia cuestiones sobre la interpretación de una norma del Derecho de la Unión, si lo considera necesario para resolver un litigio del que esté conociendo.

12. No obstante, los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno **están obligados, en principio**, a someter al Tribunal de Justicia tales cuestiones, salvo cuando ya exista jurisprudencia en la materia (y las eventuales diferencias de contexto no planteen dudas reales sobre la posibilidad de aplicar la jurisprudencia existente) o cuando la manera correcta de interpretar la norma jurídica de que se trate sea de todo punto evidente.

13. Así, un órgano jurisdiccional cuyas decisiones puedan ser objeto de recurso puede decidir por sí mismo cuál es la interpretación correcta del Derecho de la Unión y su aplicación a los hechos que considere probados, en especial cuando estime que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia proporciona indicaciones suficientes. Ahora bien, una remisión prejudicial puede resultar especialmente útil, en la fase adecuada del procedimiento, cuando se suscite una nueva cuestión de interpretación que presente un interés general para la aplicación uniforme del Derecho de la Unión en el conjunto de los Estados miembros, o cuando la jurisprudencia existente no parezca aplicable a una situación inédita.

14. Al órgano jurisdiccional nacional le corresponde explicar los motivos por los que la interpretación que solicita es necesaria para resolver el litigio.

Cuestiones de validez

15. Si bien los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la posibilidad de desestimar los motivos de invalidez que se invoquen ante ellos, la posibilidad de declarar la invalidez de un acto de una institución, de un órgano o de un organismo de la Unión corresponde únicamente al Tribunal de Justicia.

16. Por consiguiente, todo órgano jurisdiccional nacional **debe** plantear una cuestión al Tribunal de Justicia cuando albergue dudas sobre la validez de tal acto, indicando los motivos por los que considera que éste podría no ser válido.

⁽¹⁾ Conforme al artículo 10, apartados 1 a 3, del Protocolo nº 36, las atribuciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativas a los actos adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (DO 2007, C 306, p. 1), en virtud del título VI del TUE, en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, y no modificados desde entonces, seguirán, no obstante, siendo las mismas durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa (1 de diciembre de 2009). Por tanto, durante dicho período, tales actos sólo podrán ser objeto de un procedimiento prejudicial cuando éste sea iniciado por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que hayan aceptado la competencia del Tribunal de Justicia. Cada Estado miembro podrá decidir si confiere la facultad de plantear cuestiones prejudiciales a todos sus órganos jurisdiccionales o únicamente a los que se pronuncian en última instancia.

17. No obstante, cuando el juez nacional tenga serias dudas sobre la validez de un acto de una institución, de un órgano o de un organismo de la Unión que sirva de base a un acto interno podrá, de modo excepcional, acordar la suspensión provisional de éste u otro tipo de medida cautelar respecto del acto nacional. En tal caso está obligado a someter al Tribunal de Justicia la cuestión de validez, indicando las razones por las que considera que dicho acto no es válido.

Cuando se debe plantear una cuestión prejudicial

18. El órgano jurisdiccional nacional puede remitir al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial tan pronto como estime que, para poder emitir su fallo, resulta necesaria una decisión sobre algún extremo de interpretación o de validez. Él es el mejor situado para apreciar la fase del procedimiento en que procede plantear tal cuestión.

19. Es preferible, no obstante, que la decisión de plantear una cuestión prejudicial se adopte en una fase del procedimiento nacional en la que el juez remitente esté en condiciones de definir el marco fáctico y jurídico del problema, para que el Tribunal de Justicia disponga de todos los elementos necesarios para comprobar, en su caso, que el Derecho de la Unión es aplicable al litigio principal. También puede resultar útil para la recta administración de la justicia que la cuestión prejudicial se plantee después de un debate contradictorio.

Forma de la petición de decisión prejudicial

20. La decisión mediante la cual el juez nacional somete una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia puede revestir cualquiera de las formas admitidas en su Derecho interno para los incidentes procesales. Ahora bien, debe tenerse presente que este documento servirá de base al procedimiento que se siga ante el Tribunal de Justicia y que éste debe disponer de los elementos que le permitan proporcionar una respuesta útil al órgano jurisdiccional nacional. Además, la petición de decisión prejudicial es el único documento que se notifica a las partes interesadas que pueden presentar observaciones ante el Tribunal de Justicia –en especial, los Estados miembros y las instituciones– y el único que se traduce.

21. La necesidad de traducir dicha petición aconseja una redacción sencilla, clara y precisa, sin elementos superfluos.

22. Una decena de páginas suele bastar para exponer de modo adecuado el contexto de una petición de decisión prejudicial. Sin dejar de ser sucinta, la decisión debe ser suficientemente completa y contener toda la información pertinente, de modo que tanto el Tribunal de Justicia como las partes interesadas que pueden presentar observaciones comprendan adecuadamente el marco fáctico y normativo del asunto principal. Así, la resolución de remisión deberá:

- incluir una breve exposición del objeto del litigio, así como de los hechos pertinentes que se consideren probados o, al menos, explicar los supuestos de hecho en que se basa la cuestión prejudicial;
- reproducir el tenor de las disposiciones nacionales que puedan ser aplicables e indicar, en su caso, la jurisprudencia nacional pertinente, proporcionando en todo caso las referencias precisas (por ejemplo, la página del diario oficial o recopilación correspondiente; eventualmente, acompañada de una referencia de Internet);
- identificar con la mayor precisión posible las disposiciones del Derecho de la Unión pertinentes en el litigio principal;
- explicar las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, así como la relación que a su juicio existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal;
- incluir, en su caso, un resumen de los argumentos esenciales de las partes del procedimiento principal que resulten pertinentes.

Conviene numerar los apartados o párrafos de la resolución de remisión para facilitar su lectura y la posibilidad de hacer referencias.

23. Por último, el órgano jurisdiccional remitente puede, en su caso, indicar de modo sucinto su punto de vista sobre la respuesta que deben recibir las cuestiones planteadas con carácter prejudicial.

24. En la resolución de remisión, la cuestión o cuestiones prejudiciales deberán figurar en una parte separada que se pueda identificar con claridad, por lo general, al principio o al final de la resolución. Deben ser comprensibles sin referirse a los fundamentos de la petición, en los que, no obstante, se expondrá el contexto necesario para efectuar una apreciación adecuada.

25. En el marco del procedimiento prejudicial, el Tribunal de Justicia, en principio, reproduce los datos contenidos en la resolución de remisión, incluidos los datos nominativos o de carácter personal. Por tanto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente, si así lo estima necesario, proceder, por sí mismo, en su petición de decisión prejudicial, a ocultar la identidad de una o más personas afectadas por el litigio principal.

Efectos de la remisión prejudicial en el procedimiento nacional

26. El planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia lleva consigo la suspensión del proceso nacional hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie.

27. Sin embargo, el juez nacional seguirá siendo competente para adoptar medidas cautelares, especialmente en el caso de haberse planteado una cuestión de validez (véase el punto 17).

Costas y beneficio de justicia gratuita

28. El procedimiento prejudicial es gratuito y el Tribunal de Justicia no se pronuncia sobre las costas del litigio principal. Corresponderá al órgano jurisdiccional nacional decidir sobre este particular.

29. En el caso de que alguna de las partes carezca de recursos suficientes, y en la medida en que las normas nacionales lo permitan, el órgano jurisdiccional nacional puede concederle una ayuda que cubra los gastos ocasionados por su intervención ante el Tribunal de Justicia, en particular, los de representación. Este último puede conceder también una ayuda de esta índole en el supuesto de que la parte de que se trate no disfrute ya de una ayuda en el ámbito nacional o en la medida en que dicha ayuda no cubra, o cubra sólo parcialmente, los gastos ocasionados por su intervención ante el Tribunal de Justicia.

Correspondencia entre el órgano jurisdiccional y el Tribunal de Justicia

30. La resolución de remisión y los documentos pertinentes (especialmente, en su caso, los autos del asunto, eventualmente mediante copia) deben ser enviados directamente al Tribunal de Justicia por el órgano jurisdiccional nacional mediante correo certificado (dirigido a la «Secretaría del Tribunal de Justicia, L-2925 Luxemburgo», teléfono. +352 4303-1).

31. Hasta que se dicte la decisión, la Secretaría del Tribunal de Justicia se mantendrá en contacto con el órgano jurisdiccional nacional, al que transmitirá copia de los escritos procesales.

32. El Tribunal de Justicia también transmitirá su decisión al órgano jurisdiccional remitente, encareciéndole que le informe acerca de la aplicación que haga de ella en el litigio principal y que le envíe, llegado el caso, su decisión definitiva.

II – El procedimiento prejudicial de urgencia (PPU)

33. Esta parte de la nota aporta indicaciones prácticas respecto al procedimiento prejudicial de urgencia aplicable a las remisiones relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia. Este procedimiento se rige por los artículos 23 *bis* del Protocolo (nº 3) sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DOUE 2008, C 115, p. 210) y 104 *ter* del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. La posibilidad de solicitar la aplicación de este procedimiento se añade a la posibilidad de solicitar la aplicación del procedimiento acelerado en las condiciones previstas en los artículos 23 *bis* del antedicho protocolo y 104 *bis* del Reglamento de Procedimiento.

Sobre los requisitos para la aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia

34. El procedimiento prejudicial de urgencia sólo puede aplicarse en los ámbitos a que se refiere el título V de la tercera parte del TFUE, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia.

35. La decisión de aplicar dicho procedimiento corresponde al Tribunal de Justicia. En principio, tal decisión se adopta únicamente sobre la base de una petición motivada del órgano jurisdiccional remitente. Con carácter excepcional, el Tribunal de Justicia puede decidir de oficio tramitar una petición de decisión prejudicial mediante el procedimiento de urgencia, cuando éste parezca necesario.

36. El procedimiento prejudicial de urgencia simplifica las diferentes fases del procedimiento ante el Tribunal de Justicia, pero su aplicación lleva consigo mayores exigencias para este último y para las partes y demás interesados que participan en el procedimiento, en particular para los Estados miembros.

37. Por consiguiente, sólo debe solicitarse en circunstancias en las que sea absolutamente necesario que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la remisión prejudicial en el menor plazo posible. Sin que puedan enumerarse aquí tales situaciones de manera exhaustiva, debido en particular al carácter variado y evolutivo de las normas de la Unión que regulan el espacio de libertad, seguridad y justicia, un órgano jurisdiccional nacional podría plantearse formular una petición de procedimiento prejudicial de urgencia, por ejemplo, en las siguientes situaciones: en el caso, contemplado en el artículo 267, párrafo cuarto, del TFUE, de una persona detenida o privada de libertad, cuando la respuesta a la cuestión planteada sea determinante para la apreciación de la situación jurídica de esta persona o, en un litigio relativo a la patria potestad o a la custodia de los hijos, cuando la competencia del juez que deba conocer del asunto en virtud del Derecho de la Unión dependa de la respuesta a la cuestión prejudicial.

Sobre la petición de aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia

38. Para permitir al Tribunal de Justicia decidir rápidamente si es preciso aplicar el procedimiento prejudicial de urgencia, la petición debe exponer las circunstancias de Derecho que acrediten la urgencia y, en particular, los riesgos en que se incurre si la remisión sigue el procedimiento prejudicial ordinario.

39. En la medida de lo posible, el órgano jurisdiccional remitente indicará, de manera sucinta, su punto de vista sobre la respuesta que haya de darse a la cuestión o cuestiones planteadas. Tal indicación facilita la toma de postura de las partes y demás interesados que participan en el procedimiento, así como la decisión del Tribunal de Justicia, y de este modo contribuye a la celeridad del procedimiento.

40. La petición de procedimiento prejudicial de urgencia debe presentarse sin ambigüedad alguna de tal forma que la Secretaría del Tribunal de Justicia pueda apreciar de inmediato que el expediente debe recibir una tramitación específica. A tal efecto, se insta al órgano jurisdiccional remitente a que en su petición mencione el artículo 104 *ter* del Reglamento de procedimiento y a que sitúe dicha petición en un lugar claramente identificable de su resolución de remisión (por ejemplo, en el encabezamiento o en escrito judicial separado). En su caso, un escrito de acompañamiento del órgano jurisdiccional remitente puede poner eficazmente de manifiesto dicha petición.

41. En lo que atañe a la propia resolución de remisión, su carácter sucinto es tanto más importante en una situación de urgencia cuanto que contribuye a la celeridad del procedimiento.

Sobre la correspondencia entre el Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional nacional y las partes

42. En lo que respecta a las comunicaciones con el órgano jurisdiccional nacional y las partes que intervienen ante él, se insta a los órganos jurisdiccionales nacionales que presenten una petición de procedimiento prejudicial de urgencia a que indiquen la dirección electrónica, en su caso el número de fax, que el Tribunal de Justicia podrá emplear, así como las direcciones electrónicas, en su caso los números de fax, de los representantes de las partes del litigio.

43. Puede transmitirse al Tribunal de Justicia una copia de la resolución de remisión firmada, junto con una petición de procedimiento prejudicial de urgencia, mediante correo electrónico (EC-Registry@curia.europa.eu) o fax (+352 43 37 66). La tramitación de la remisión y de la petición podrá comenzar desde la recepción de tal copia. No obstante, los originales de estos documentos deberán transmitirse a la Secretaría del Tribunal de Justicia a la mayor brevedad.

(2011/C 160/02)

Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 152 de 21.5.2011

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 145 de 14.5.2011

DO C 139 de 7.5.2011

DO C 130 de 30.4.2011

DO C 120 de 16.4.2011

DO C 113 de 9.4.2011

DO C 103 de 2.4.2011

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de abril de 2011 — Comisión Europea/República Portuguesa

(Asunto C-20/09) ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Admisibilidad del recurso — Libre circulación de capitales — Artículo 56 CE — Artículo 40 del Acuerdo EEE — Títulos de deuda pública — Trato fiscal preferente — Justificación — Lucha contra el fraude fiscal — Lucha contra la evasión fiscal»)

(2011/C 160/03)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Lyal y A. Caeiros, agentes)

Demandada: República Portuguesa (representantes: L. Inez Fernandes, C. Guerra Santos y J. Menezes Leitão, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 56 CE y 40 EEE — Títulos de deuda pública — Trato fiscal preferente de los títulos emitidos por el Estado portugués.

Fallo

1) Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 56 CE y del artículo 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, al haber establecido, en el marco del «Regime excepcional de regularização tributária de elementos patrimoniais que não se encontrem no território português em 31 de Dezembro de 2004» (Régimen excepcional de regularización tributaria de elementos patrimoniales que no se encuentren en el territorio portugués a 31 de diciembre de 2004), instaurado por la Ley nº 39-A/2005, de 29 de julio de 2005, un trato fiscal preferente para los títulos de deuda pública emitidos únicamente por el Estado portugués.

2) Condenar en costas a la República Portuguesa.

⁽¹⁾ DO C 82, de 4.4.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 7 de abril de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van koophandel Brussel — Bélgica) — Francesco Guarnieri & Cie/Vandevelde Eddy VOF

(Asunto C-291/09) ⁽¹⁾

(«Libre circulación de mercancías — Artículo 34 TFUE — Cautio judicatum solvi — Sociedad monegasca — Artículo 18 TFUE, párrafo primero»)

(2011/C 160/04)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van koophandel Brussel

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Francesco Guarnieri Cie

Demandada: Vandevelde Eddy VOF

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Rechtbank van Koophandel te Brussel — Interpretación de los artículos 28 CE, 29 CE y 30 CE — «Cautio judicatum solvi» — ¿Infracción de las disposiciones comunitarias en materia de libre circulación de mercancías?.

Fallo

El artículo 34 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que la normativa de un Estado miembro exija la constitución de una cautio judicatum solvi por parte de un demandante de nacionalidad monegasca, que ha iniciado ante uno de los órganos del orden jurisdiccional civil de dicho Estado una acción judicial contra un nacional de este último Estado para obtener el pago de las facturas emitidas por la entrega de mercancías equiparadas a mercancías comunitarias, cuando tal exigencia no se impone a los nacionales de dicho Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 267, de 7.11.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 7 de abril de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Sibiu — Rumanía) — Ioan Tatu/Statul român prin Ministerul Finanțelor și Economiei, Direcția Generală a Finanțelor Publice Sibiu, Administrația Finanțelor Publice Sibiu, Administrația Fondului pentru Mediu, Ministerul Mediului

(Asunto C-402/09) ⁽¹⁾

(Tributos internos — Artículo 110 TFUE — Impuesto de contaminación devengado en el momento de la primera matriculación de automóviles — Neutralidad del impuesto entre automóviles de segunda mano importados y vehículos similares que ya se encuentran en el mercado nacional)

(2011/C 160/05)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunalul Sibiu

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ioan Tatu

Demandadas: Statul român prin Ministerul Finanțelor și Economiei, Direcția Generală a Finanțelor Publice Sibiu, Administrația Finanțelor Publice Sibiu, Administrația Fondului pentru Mediu, Ministerul Mediului

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunalul Sibiu — Matriculación de vehículos de segunda mano que ya estuvieron matriculados en otros Estados miembros — Normativa nacional que subordina la primera matriculación de estos vehículos al pago de un impuesto de contaminación, pese a que los vehículos de segunda mano ya presentes en el mercado nacional están exentos del pago de dicho impuesto cuando se matriculan de nuevo — Compatibilidad de la normativa nacional con el artículo 90 CE — Obstáculos a la libre circulación de mercancías.

Fallo

El artículo 110 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro adopte un impuesto de contaminación que grave los automóviles en el momento de su primera matriculación en dicho Estado miembro, si esta medida fiscal se estructura de modo que desincentiva la puesta en circulación, en dicho Estado miembro, de vehículos de segunda mano adquiridos en otros Estados miembros, sin desincentivar, en cambio, la compra de vehículos de segunda mano de la misma antigüedad y con el mismo desgaste en el mercado nacional.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de abril de 2011 — Comisión Europea/República de Finlandia

(Asunto C-405/09) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Recursos propios de la Unión — Procedimientos cuyo objeto es la percepción de los derechos de importación o de exportación — Retraso en la constatación de los recursos propios relativos a tales derechos)

(2011/C 160/06)

Lengua de procedimiento: finés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: A. Caeiros y M. Huttunen, agentes)

Demandada: República de Finlandia (representantes: A. Guimaraes-Purokoski y M. Pere, agentes)

Parte que interviene en apoyo de la parte demandada: República Federal de Alemania (representante: B. Klein, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 2, 6 y 9 a 11 de los Reglamentos (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 155, p. 1) y (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 130, p. 1), así como del artículo 220 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1) — Inobservancia, en caso de recaudación a posteriori, de los plazos prescritos para contracción y la constatación de los recursos propios comunitarios

Fallo

- 1) Declarar que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 6 y 9 a 11 de los Reglamentos (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, en su versión modificada por el Reglamento (Euratom, CE) n° 1355/96, del Consejo de 8 de julio de 1996, y (CEE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, así como en virtud del artículo 220 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, al aplicar un procedimiento administrativo según el cual los recursos propios de la Unión Europea sólo se constatan una vez que se ha concedido al deudor un plazo de, al menos, catorce días para presentar sus observaciones y al no observar, en caso de recaudación a posteriori, los plazos prescritos para la consignación de tales recursos, lo que tiene como consecuencia el retraso de su pago.

- 2) Condenar en costas a la República de Finlandia.
3) La República Federal de Alemania cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 312, de 19.12.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 7 de abril de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/Sony Supply Chain Solutions (Europe) BV

(Asunto C-153/10) (¹)

[«Reglamento (CEE) n° 2913/92 — Código aduanero comunitario — Artículos 12, apartados 2 y 5, 217, apartado 1, y 243 — Reglamento (CEE) n° 2454/93 — Disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 — Artículos 10 y 11 — Clasificación de las mercancías — Información arancelaria vinculante — Invocación por un operador distinto del titular para la misma mercancía — Instrucciones de la administración nacional de aduanas — Confianza legítima»]

(2011/C 160/07)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Financiën

Demandada: Sony Supply Chain Solutions (Europe) BV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación de los artículos 12, apartados 2 y 5, 217, apartado 1, y 243 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), y del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario (DO L 253, p. 1) — Clasificación de las mercancías — Reclamación contra una decisión de las autoridades aduaneras relativa a la clasificación de un producto — Invocación por el reclamante de una información arancelaria vinculante emitida por las autoridades aduaneras de otro Estado miembro relativa a un producto similar.

Fallo

- 1) El artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, así como los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación

del Reglamento n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 12/97 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, deben interpretarse en el sentido de que el declarante en la aduana que presenta declaraciones de aduana en nombre y por cuenta propios no puede invocar una información arancelaria vinculante de la que no es él el titular, sino una sociedad a la que está vinculado y por orden de la cual presentó dichas declaraciones.

- 2) Los artículos 12, apartados 2 y 5, y 217, apartado 1, del Reglamento n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 82/97, así como el artículo 11 del Reglamento n° 2454/93, en su versión modificada por el Reglamento n° 12/97, en relación con el artículo 243 del Reglamento n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 82/97, deben interpretarse en el sentido de que, en el marco de un procedimiento relativo a la recaudación de derechos de aduana, una parte interesada puede oponerse a dicha recaudación presentando, como prueba, una información arancelaria vinculante emitida para las mismas mercancías en otro Estado miembro sin que dicha información arancelaria vinculante pueda producir los efectos jurídicos que le corresponden. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si las normas procesales pertinentes del Estado miembro de que se trata contemplan la posibilidad de aportar tales medios de prueba.
- 3) El artículo 12 del Reglamento n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 82/97, y el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n° 2454/93, en su versión modificada por el Reglamento n° 12/97, deben interpretarse en el sentido de que una instrucción nacional que reconoce a las autoridades nacionales la posibilidad de referirse, para la clasificación arancelaria de las mercancías declaradas, a una información arancelaria vinculante emitida a favor de un tercero respecto a las mismas mercancías no pudo generar la confianza legítima de los importadores en la posibilidad de invocar dicha instrucción.

(¹) DO C 179, de 3.7.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de abril de 2011 — Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-305/10) (¹)

[*Incumplimiento de Estado — Transporte ferroviario — Directiva 2005/47/CE — Condiciones de trabajo de los trabajadores móviles que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el sector ferroviario — Acuerdo de los interlocutores sociales sectoriales en el ámbito europeo — No transposición dentro del plazo señalado*]

(2011/C 160/08)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: V. Peere y M. van Beek, agentes)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo (representante: C. Schiltz, agente)

Objeto

Recurso por incumplimiento — Falta de adopción o de comunicación, en el plazo señalado, de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas previstas por la Directiva 2005/47/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa al acuerdo entre la Comunidad de Ferrocarriles Europeos (CER) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (EFT) sobre determinados aspectos de las condiciones de trabajo de los trabajadores móviles que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el sector ferroviario (DO L 195, p. 15).

Fallo

1) *Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2005/47/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa al acuerdo entre la Comunidad de Ferrocarriles Europeos (CER) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (EFT) sobre determinados aspectos de las condiciones de trabajo de los trabajadores móviles que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el sector ferroviario, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.*

2) *Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.*

(¹) DO C 234, de 28.8.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 7 de abril de 2011 — Comisión Europea/Irlanda

(Asunto C-431/10) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2005/85/CE — Derecho de asilo — Procedimiento para conceder o retirar la condición de refugiado — Normas mínimas — Falta de transposición completa en el plazo señalado)

(2011/C 160/09)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Condou-Durande y A.-A. Gilly, agentes)

Demandada: Irlanda (representante: D. O'Hagan, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Falta de adopción, dentro del plazo fijado, de las disposiciones necesarias para cumplir lo dispuesto en la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DO L 326, p. 13).

Fallo

1) *Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 43 de la Directiva 2005/85/CE del*

Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.

2) *Condenar en costas a Irlanda.*

(¹) DO C 301, de 6.11.2010.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 3 de marzo de 2011 — M.J. Bakker, otra parte en el procedimiento: Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-106/11)

(2011/C 160/10)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: M.J. Bakker

Otra parte en el procedimiento: Staatssecretaris van Financiën

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Son aplicables las normas de determinación de la legislación aplicable establecidas en el título II del Reglamento (CEE) n° 1408/71, (¹) con la consecuencia de que resulta asignada la legislación neerlandesa y, por consiguiente, pueden percibirse las cotizaciones al régimen de seguridad social neerlandés en un caso como el de autos, en el que un trabajador de nacionalidad neerlandesa residente en España trabaja como marinero para una empresa establecida en los Países Bajos y realiza su trabajo a bordo de dragas que navegan fuera del territorio de la Comunidad bajo pabellón neerlandés, aunque, únicamente desde la perspectiva de la legislación nacional neerlandesa, no está afiliado al régimen general de seguridad social neerlandés por no residir en los Países Bajos?
- 2) ¿En qué medida resulta pertinente a este respecto el hecho de que en la gestión del régimen neerlandés de trabajadores por cuenta ajena se sigue una directriz en virtud de la cual, en un caso como el de autos, el órgano ejecutivo considera asegurados a los marineros en virtud del Derecho comunitario?

(¹) Reglamento (CEE) n° 4088/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, de 5.7.1971, p. 2; EE 05/01, p. 98).

Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2011 — Comisión Europea/República Checa

(Asunto C-109/11)

(2011/C 160/11)

Lengua de procedimiento: checo

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: K. Walkerová y D. Triantafyllou, agentes)

Demandada: República Checa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Checa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9 y 11 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, ⁽¹⁾ al autorizar que personas que no son sujetos pasivos sean miembros de un grupo a efectos del IVA.

— Que se condene en costas a la República Checa.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE, se consideran «sujetos pasivos» quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad. El artículo 11 de dicha Directiva establece que, previa consulta al Comité consultivo del impuesto sobre el valor añadido (denominado en lo sucesivo «Comité del IVA»), cada Estado miembro podrá considerar como un solo sujeto pasivo a las personas establecidas en el territorio de ese mismo Estado miembro que gocen de independencia jurídica, pero que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización.

A juicio de la Comisión, la República Checa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9 y 11 de la Directiva 2006/112/CE al permitir que personas que no son sujetos pasivos pasen a ser miembros de grupos a efectos del IVA con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2006/112/CE.

⁽¹⁾ DO L 347, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 4 de marzo de 2011 — Minister van Financiën, otra parte: G. in 't Veld

(Asunto C-110/11)

(2011/C 160/12)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Minister van Financiën

Otra parte: G. in 't Veld

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Son aplicables las normas de determinación de la legislación aplicable establecida en el título II del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, ⁽¹⁾ con la consecuencia de que resulta aplicable la legislación neerlandesa y, por consiguiente, pueden percibirse las cotizaciones al régimen de seguridad social neerlandés en un caso como el de autos, en el que un trabajador de nacionalidad neerlandesa residente en España trabaja como marinero para una empresa establecida en los Países Bajos, en virtud de la aplicación de la legislación laboral neerlandesa, y realiza su trabajo a bordo de buques que navegan fuera del territorio de la Comunidad bajo pabellón de las Antillas Neerlandesas, aunque, únicamente desde la perspectiva de la legislación nacional neerlandesa, no está afiliado al régimen general de seguridad social neerlandés por no residir en los Países Bajos?
- 2) ¿En qué medida resulta pertinente a este respecto el hecho de que en la gestión del régimen neerlandés de trabajadores por cuenta ajena se sigue una directriz en virtud de la cual, en un caso como el de autos, el órgano ejecutivo considera asegurados a los marineros en virtud del Derecho comunitario?
- 3) ¿En qué medida resulta pertinente a este respecto el hecho de que las actividades se ejerzan de forma ocasional en el mar territorial de un Estado miembro o en un puerto ubicado en el territorio de un Estado miembro?

⁽¹⁾ Reglamento del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98).

Recurso interpuesto el 8 de marzo de 2011 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-122/11)

(2011/C 160/13)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Comisión Europea (representantes: V. Kreuzschitz y G. Rozet, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4 y 7 del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, ⁽¹⁾ y de los artículos 18 TFUE y 45 TFUE por los que se establece el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, al no haber eliminado hasta el 1 de agosto de 2004 el requisito de residencia que impedía la actualización de las pensiones de los ciudadanos europeos y del EEE con residencia fuera de un país con el que Bélgica hubiera celebrado un acuerdo de reciprocidad y al no haber corregido la discriminación sufrida por éstos en el período anterior al 1 de agosto de 2004 por haber quedado privados de una parte de su pensión.

— Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que la normativa nacional discrimina a los nacionales de los demás Estados miembros en la medida en que, hasta el 1 de agosto de 2004, para la actualización de su pensión, dicha normativa exigía únicamente a éstos el requisito de residencia en el territorio de alguno de los Estados miembros o de los demás países que hubieran celebrado un acuerdo de reciprocidad con Bélgica.

La Comisión alega, por otra parte, que el Reglamento (CE) n° 883/2004, antes citado, no contempla el requisito de residencia en el territorio de un Estado miembro para poder invocar el principio de igualdad de trato. Así pues, las personas cubiertas por este Reglamento pueden solicitar que se aplique este principio aunque residan en un tercer Estado. En consecuencia, un Estado no puede limitar exclusivamente a sus nacionales las actualizaciones de las pensiones y debe igualmente reconocerlas a los jubilados con residencia en un tercer Estado.

Por último, la Comisión considera que no pueden aceptarse las alegaciones basadas en la confianza legítima, en las dificultades prácticas y en las repercusiones financieras que las autoridades belgas formularon para justificar la imposibilidad de aplicar retroactivamente la legislación modificada.

⁽¹⁾ DO L 166, p. 1, corrección de errores DO L 200, p. 1.

Recurso interpuesto el 25 de marzo de 2011 — Comisión Europea/República Francesa

(Asunto C-145/11)

(2011/C 160/14)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Šimerdová y A. Marghelis, agentes)

Demandada: República Francesa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 32 y 33 de la Directiva 2001/82/CE, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽¹⁾ al negarse a validar dos solicitudes de autorización de comercialización de los medicamentos veterinarios CT-Line 15 % Premix y CT-Line 15 % Oral Powder en el marco del procedimiento descentralizado establecido por dicha Directiva.

— Que se condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la Comisión sostiene que la Directiva 2001/82/CE antes citada no permite a un Estado miembro, en el marco del procedimiento descentralizado, llevar a cabo una evaluación jurídica y científica de una solicitud de autorización. A su juicio, la fase de validación sirve únicamente para verificar si el expediente presentado es idéntico en todos los Estados miembros, si está completo y si incluye la lista de los Estados miembros afectados, conforme a los requisitos establecidos por el artículo 32, apartado 1, de la Directiva. Así, la demandante reprocha a la demandada haber denegado solicitudes de autorización invocando, en particular, motivos relativos a la composición del medicamento y a su forma farmacéutica, a su supuesta falta de conformidad con el Derecho nacional y a posibles riesgos para la salud pública.

La Comisión afirma, igualmente, que en el momento de la validación los Estados miembros a que se refiere una solicitud de autorización tienen la obligación de aprobar el informe de evaluación presentado por el Estado miembro de referencia, a menos que invoquen un riesgo potencialmente grave para la salud humana o animal o para el medio ambiente, con arreglo al artículo 33 de la Directiva. Pues bien, a su parecer, las autoridades francesas no siguieron el procedimiento establecido por dicho artículo.

⁽¹⁾ Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 311, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Riigikohus (República de Estonia) el 25 de marzo de 2011 — AS Pimix (en proceso de liquidación)/Maksu- ja Tolliameti Lõuna maksu- ja tollikeskus y Põllumajandusministeerium

(Asunto C-146/11)

(2011/C 160/15)

Lengua de procedimiento: estonio

Órgano jurisdiccional remitente

Riigikohus

Partes en el procedimiento principal

Demandante y recurrente en casación: AS Pimix (en proceso de liquidación)

Demandadas y recurridas en casación: Maksu- ja Tolliameti Lõuna maksu- ja tollikeskus y Põllumajandusministeerium

Cuestiones prejudiciales

- 1) A la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 11 de diciembre de 2007, Skoma-Lux, C-161/06, Rec. p. I-10841; de 4 de junio de 2009, Balbiino, C-560/07, Rec. p. I-4447, y de 29 de octubre de 2009, Rakvere Lihakombinaat, C-140/08, Rec. p. I-10533), ¿debe interpretarse el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con el artículo 58 del Acta de adhesión, en el sentido de que se puede exigir a un particular el cumplimiento de la obligación derivada del Reglamento (CE) n° 1972/2003 de la Comisión Europea, de 10 de noviembre de 2003, (¹)
 - a) a pesar de que, a 1 de mayo de 2004, dicho Reglamento no había sido publicado en lengua estonia en el Diario Oficial de la Unión Europea
 - b) y el legislador del Estado miembro en cuestión no produjo en un acto de Derecho interno la definición de los productos agrícolas que establece el Reglamento, sino que se limitó a remitirse al artículo 4, apartado 5, del citado Reglamento, no publicado debidamente,
 - c) si el particular entretanto cumplió una obligación derivada de dicho Reglamento (declaró las existencias conforme al código de mercancía correcto) y no impugnó dicha obligación
 - d) y la autoridad competente del Estado miembro fijó el gravamen cuando el Reglamento n° 1972/2003 ya se había publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea en lengua estonia?
- 2) ¿Puede deducirse del artículo 58 del Acta de adhesión, en relación con el artículo 297, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como del tercer considerando y del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1972/2003 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2003,

que un Estado miembro puede exigir a un particular el gravamen sobre los excedentes, si, a 1 de mayo de 2004, el Reglamento n° 1972/2003 no había sido publicado en lengua estonia en el Diario Oficial de la Unión Europea, pero al fijar posteriormente la autoridad competente el gravamen ya se había publicado en lengua estonia en el Diario Oficial de la Unión Europea?

(¹) Reglamento (CE) n° 1972/2003 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2003, sobre las medidas transitorias que deben adoptarse en relación con el comercio de productos agrícolas con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 293, p. 3).

Recurso interpuesto el 28 de marzo de 2011 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-150/11)

(2011/C 160/16)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: O. Beynet y A. Marghelis, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/37/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los documentos de matriculación de los vehículos (¹) y del artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al exigir, además del certificado de matriculación, la presentación del certificado de conformidad de un vehículo para la inspección técnica previa a la matriculación de vehículos matriculados anteriormente en otro Estado miembro, y al someter a los vehículos matriculados anteriormente en otro Estado miembro a una inspección técnica previa a su matriculación sin tener en cuenta los resultados de la inspección técnica llevada a cabo en otro Estado miembro.
- Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión formula dos motivos en apoyo de su recurso, basados en la infracción del artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de la Directiva 1999/37/CE por la normativa nacional que, por un lado, exige presentar el certificado de conformidad previo a la matriculación de un vehículo matriculado anteriormente en otro Estado miembro, y por otro, no tiene en cuenta los resultados de la inspección técnica llevada a cabo en ese otro Estado.

Mediante su primer motivo, la Comisión reprocha a la parte demandada que imponga de manera general y sistemática una inspección técnica previa a la matriculación de vehículos de segunda mano matriculados anteriormente en otros Estados miembros, sin tener en cuenta posibles inspecciones ya llevadas a cabo en estos. Afirma que tal inspección puede disuadir a determinados interesados de importar en Bélgica vehículos de segunda mano matriculados anteriormente en otros Estados miembros y, de este modo, constituye un obstáculo a la libre circulación de mercancías prohibido por el artículo 34 TFUE.

Mediante su segundo motivo, la Comisión señala que, según la normativa nacional, una solicitud de matriculación no puede validarse a falta del certificado de control técnico, el cual sólo es expedido por las autoridades belgas a condición de que se

aporte el certificado de conformidad, presentado además del certificado de matriculación expedido en otro Estado miembro. Considera que tal normativa es contraria al artículo 4 de la Directiva 1999/37/CE y priva de contenido al principio de reconocimiento de los certificados de matriculación armonizados expedidos por otros Estados miembros. En efecto, a su juicio tal medida, aunque se aplica indistintamente a los vehículos matriculados en Bélgica o en otro Estado miembro, afecta en mayor grado a los vehículos de segunda mano procedentes de otro Estado miembro, toda vez que en la mayoría de los Estados miembros el certificado de conformidad no acompaña al vehículo.

(¹) DO L 138, p. 57.

TRIBUNAL GENERAL

**Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 —
Far Eastern New Century/Consejo**

(Asunto T-167/07) ⁽¹⁾

(«Dumping — Importaciones de politereftalato de etileno originario de Taiwán — Determinación del margen de dumping — Método de cálculo asimétrico — Pauta de los precios de exportación diferente según los compradores y los períodos — Margen de dumping cuya magnitud real no puede reflejarse mediante los métodos de cálculo simétricos — Obligación de motivación»)

(2011/C 160/17)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Far Eastern New Century Corp., anteriormente Far Eastern Textile Ltd (Taipei, Taiwán) (representante: P. De Baere, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: J.-P. Hix y B. Driessen, agentes, asistidos por G. Berrisch, abogado)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Comisión Europea (representantes: inicialmente H. van Vliet y K. Talabér-Ritz, posteriormente H. van Vliet y M. França, agentes)

Objeto

Pretensión de anulación del Reglamento (CE) n^o 192/2007 del Consejo, de 22 de febrero, de 2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originario de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Tailandia y Taiwán como consecuencia de una reconsideración por expiración y de una reconsideración transitoria parcial en virtud del artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n^o 384/96 (DO L 59, p. 1).

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar a Far Eastern New Century Corp. a cargar con sus propias costas y con las del Consejo de la Unión Europea.*
- 3) *La Comisión Europea cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 170, de 21.7.2007.

**Sentencia del Tribunal General de 14 de abril de 2011 —
Visa Europe y Visa International Service/Comisión**

(Asunto T-461/07) ⁽¹⁾

(Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de los servicios de adquisición de transacciones realizadas con tarjetas de crédito o de débito diferido — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 81 CE — Restricciones de la competencia — Competidor potencial — Multas — Circunstancias atenuantes — Plazo razonable — Seguridad jurídica — Derecho de defensa)

(2011/C 160/18)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Visa Europe Ltd (Londres) y Visa International Service Association (Wilmington, Delaware, Estados Unidos) (representantes: inicialmente S. Morris, QC, H. Davies y A. Howard, Barristers, V. Davies y H. Masters, Solicitors, posteriormente S. Morris y P. Scott, Solicitor, A. Howard, V. Davies y C. Thomas, Solicitor)

Demandada: Comisión Europea (representantes: inicialmente F. Arbault, N. Khan y V. Bottka, posteriormente N. Khan y V. Bottka, agentes)

Objeto

Con carácter principal, la anulación de la Decisión C(2007) 4471 final de la Comisión, de 3 de octubre de 2007, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 CE y en el artículo 53 del Acuerdo sobre el EEE (COMP/D1/37.860 — Morgan Stanley/Visa International y Visa Europe), y, con carácter subsidiario, la anulación o reducción de la multa impuesta a las demandantes por dicha Decisión.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Visa Europe Ltd y Visa International Service.*

⁽¹⁾ DO C 51, de 23.2.2008.

Sentencia del Tribunal General de 15 de abril de 2011 — República Checa/Comisión

(Asunto T-465/08) ⁽¹⁾

(«Programa PHARE — “Fondos renovables” obtenidos por la República Checa — Devolución de las cantidades abonadas — Decisión de la Comisión de proceder al cobro por compensación — Base legal — Ordenamientos jurídicos distintos — Concepto de carácter cierto y líquido del crédito — Obligación de motivación»)

(2011/C 160/19)

Lengua de procedimiento: checo

Partes

Demandante: República Checa (representante: M. Smolek, agente)

Demandada: Comisión Europea (representantes: P. van Nuffel, F. Dintilhac y Z. Malůšková, agentes)

Objeto

Recurso de anulación de la decisión de la Comisión, de 7 de agosto de 2008, de proceder al cobro por compensación de las cantidades adeudadas por la República Checa en el marco de los «fondos renovables» del programa PHARE.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la República Checa.

⁽¹⁾ DO C 327, de 20.12.2008.

Sentencia del Tribunal General de 14 de abril de 2011 — Lancôme/OAMI — Focus Magazin Verlag (ACNO FOCUS)

(Asunto T-466/08) ⁽¹⁾

[Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca denominativa comunitaria ACNO FOCUS — Marca denominativa nacional anterior FOCUS — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009] — Uso efectivo de la marca anterior — Artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento n° 40/94 (actualmente artículo 42, apartados 2 y 3, del Reglamento n° 207/2009)]

(2011/C 160/20)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Lancôme parfums et beauté & Cie (París) (representantes: A. von Mühlendahl y J. Pagenberg, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: G. Schneider, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal General: Focus Magazin Verlag GmbH (Múnich, Alemania) (representantes: R. Schweizer y J. Berlinger, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 29 de julio de 2008 (asunto R 1796/2007-1), relativa a un procedimiento de oposición entre Focus Magazin Verlag GmbH y Lancôme parfums et beauté & Cie.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Lancôme parfums et beauté & Cie.

⁽¹⁾ DO C 6, de 10.1.2009.

Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Alemania/Comisión

(Asunto T-576/08) ⁽¹⁾

[«Agricultura — Organización común de mercados — Distribución de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas — Reglamento (CE) n° 983/2008 — Plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2009 para el programa de distribución — Movilizaciones en el mercado — Recurso de anulación»]

(2011/C 160/21)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: República Federal de Alemania (representantes: inicialmente M. Lumma y B. Klein, y posteriormente M. Lumma, B. Klein, T. Henze y N. Graf Vitzthum, agentes)

Demandada: Comisión Europea (representantes: F. Erlbacher y A. Szmytkowska, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandante: Reino de Suecia (representantes: A. Falk, K. Petkovska, S. Johannesson y el A. Engman, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la demandada: Reino de España (representante: B. Plaza Cruz, agente); República Francesa (representantes: G. de Bergues y B. Cabouat, agentes); República Italiana (representantes: inicialmente I. Bruni, agente, y posteriormente P. Gentili, avvocato dello Stato), y República de Polonia (representantes: inicialmente M. Dowgiewicz, posteriormente M. Szpunar, y finalmente M. Szpunar, B. Majczyna y M. Drwiecki, agentes)

Objeto

Anulación parcial del Reglamento (CE) n° 983/2008 de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2009 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad (DO L 268, p. 3).

Fallo

- 1) Anular el artículo 2 y el anexo II del Reglamento (CE) n° 983/2008 de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2009 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad.
- 2) La anulación del artículo 2 y del anexo II del Reglamento n° 983/2008 no afecta la validez de las asignaciones ya realizadas.
- 3) Condenar a la Comisión Europea a cargar con sus propias costas, así como con las costas en que haya incurrido la República Federal de Alemania.
- 4) El Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Polonia y el Reino de Suecia cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 55, de 7.3.2009.

Sentencia del Tribunal General de 14 de abril de 2011 — Países Bajos/Comisión

(Asunto T-70/09) (¹)

[«FEDER — Documento único de programación relativo a la región de Groninga-Drente — Decisión relativa a la reducción de las ayudas financieras y que ordena la devolución parcial de las cantidades abonadas — Obligación de motivación — Artículos 23, apartado 1, y 24, apartados 1 y 2, del Reglamento (CEE) n° 4253/88»]

(2011/C 160/22)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Reino de los Países Bajos (representantes: C. Wissels y M. Noort, agentes)

Demandada: Comisión Europea (representantes: W. Roels y A. Steiblyté, agentes)

Objeto

Anulación parcial de la Decisión C(2008) 8355 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2008, relativa a la reducción de las ayudas financieras del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), concedidas en el marco del documento único de programación n° 97.07.13.003 para la región de Groninga-Drente, comprendida en el objetivo n° 2, de conformidad con la Decisión 97/711/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 1997.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al Reino de los Países Bajos.

(¹) DO C 90, de 18.4.2009.

Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Tubesca/OAMI — Tubos del Mediterráneo (T TUMESA TUBOS DEL MEDITERRANEO, S.A.)

(Asunto T-98/09) (¹)

[«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa T TUMESA TUBOS DEL MEDITERRANEO, S.A. — Marcas nacional denominativa e internacional figurativa anteriores TUBESCA — Motivo de denegación relativo — Inexistencia de riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009]»]

(2011/C 160/23)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Tubesca (Ailly-sur-Noye, Francia) (representante: F. Greffe, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Tubos del Mediterráneo, S.A. (Sagunto, Valencia)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 17 de diciembre de 2008 (asunto R 518/2008-4) relativa a un procedimiento de oposición entre Tubesca y Tubos del Mediterráneo, S.A.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Tubesca.*

(¹) DO C 102, de 1.5.2009.

**Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 —
Deichmann/OAMI (representación de un ángulo bordeado
por una línea discontinua)**

(Asunto T-202/09) (¹)

[«*Marca comunitaria — Registro internacional que designa la Comunidad Europea — Marca figurativa que representa un ángulo bordeado por una línea discontinua — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009]*»]

(2011/C 160/24)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Deichmann SE, anteriormente Heinrich Deichmann-Schuhe GmbH Co. KG (Essen, Alemania) (representantes: O. Rauscher, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Weberndörfer, agente)

Objeto

Recurso interpuesto contra la Decisión de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI, de 3 de abril de 2009 (resolución R 224/2007-4), relativa al registro internacional que designa la Comunidad Europea de una marca figurativa que representa una cinta en forma de ángulo con una línea discontinua.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Deichmann SE.*

(¹) DO C 180, de 1.8.2009.

**Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 —
Alder Capital/OAMI — Gimv Nederland (ALDER
CAPITAL)**

(Asunto T-209/09) (¹)

[«*Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Marca comunitaria denominativa ALDER CAPITAL — Marcas del Benelux denominativas anteriores Halder y Halder investments — Marca internacional denominativa anterior Halder — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), y artículo 52, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), y artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 207/2009] — Uso efectivo de la marca — Artículo 15 del Reglamento n° 40/94 (actualmente artículo 15 del Reglamento n° 207/2009)*»]

(2011/C 160/25)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Alder Capital Ltd (Dublin) (representantes: A. von Mühlendahl y H. Hartwig, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: G. Schneider y R. Manea, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Gimv Nederland BV (Gravenhage, Países Bajos) (representantes: M. van de Braak y S. Beelaard, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 20 de febrero de 2009 (asunto R 486/2008-2) referente a un procedimiento de nulidad entre Halder Holdings BV y Alder Capital Ltd.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Alder Capital Ltd., incluyendo los gastos indispensables en que haya incurrido Gimv Nederland BV con motivo del procedimiento sustanciado ante la Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI).*

(¹) DO C 180, de 1.8.2009.

Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — United States Polo Association/OAMI — Textiles CMG (U.S. POLO ASSN.)

(Asunto T-228/09) ⁽¹⁾

[«**Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa U.S. POLO ASSN. — Marcas comunitaria y nacional denominativas anteriores POLO-POLO — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009]**»]

(2011/C 160/26)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: United States Polo Association (Lexington, Kentucky, Estados Unidos) (representantes: P. Goldenbaum, I. Rohr y T. Melchert, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: D. Botis, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal General: Textiles CMG, S.A. (Onteniente, Valencia)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 20 de marzo de 2009 (asunto R 886/2008-4), relativa a un procedimiento de oposición entre Textiles CMG, S.A., y United States Polo Association.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a United States Polo Association.

⁽¹⁾ DO C 180, de 1.8.2009.

Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Safariland/OAMI — DEF-TEC Defense Technology (FIRST DEFENSE AEROSOL PEPPER PROJECTOR)

(Asunto T-262/09) ⁽¹⁾

[«**Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca figurativa comunitaria FIRST DEFENSE AEROSOL PEPPER PROJECTOR — Motivo de denegación relativo — Artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Ejecución por la OAMI de una sentencia anulatoria de una resolución de sus Salas de Recurso — Derecho de defensa — Obligación de motivación — Artículos 63, apartado 2, 65, apartado 6, 75 y 76 del Reglamento nº 207/2009**»]

(2011/C 160/27)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Safariland LLC, anteriormente Defense Technology Corporation of America (Jacksonville, Florida, Estados Unidos) (representantes: R. Kunze y G. Würtenberger, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: D. Botis, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal General: DEF-TEC Defense Technology GmbH (Fráncfort del Meno, Alemania) (representantes: inicialmente H. Daniel y O. Haleen, posteriormente O. Haleen, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 4 de mayo de 2009 [asunto R 493/2002-4 (II)], relativa a un procedimiento de oposición entre Defense Technology Corporation of America y DEF-TEC Defense Technology GmbH.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Safariland LLC cargará con sus propias costas, así como con las de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) y las de DEF-TEC Defense Technology GmbH.

⁽¹⁾ DO C 205, de 29.8.2009.

Sentencia del Tribunal General de 12 de abril de 2011 — Fuller & Thaler Asset Management/OAMI (BEHAVIOURAL INDEXING y BEHAVIOURAL INDEX)

(Asuntos T-310/09 y T-383/09) ⁽¹⁾

[«**Marca comunitaria — Solicitudes de marcas comunitarias denominativas BEHAVIOURAL INDEXING y BEHAVIOURAL INDEX — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 207/2009**»]

(2011/C 160/28)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Fuller Thaler Asset Management, Inc. (San Mateo, Estados Unidos) (representante: S. Malynicz, Barrister)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: D. Botis, agente)

Objeto

En el asunto T-310/09, recurso interpuesto contra la resolución de la Gran Sala de Recurso de la OAMI, de 28 de abril de 2009 (asunto R 323/2008-G), relativa a una solicitud de registro del signo denominativo BEHAVIOURAL INDEXING como marca comunitaria, y en el asunto T-383/09, recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, de 11 de junio de 2009 (asunto R 138/2009-1), relativa a una solicitud de registro del signo denominativo BEHAVIOURAL INDEX como marca comunitaria.

Fallo

- 1) Acumular los asuntos T-310/09 y T-383/09 a efectos de la sentencia.
- 2) Desestimar los recursos.
- 3) En los asuntos T-310/09 y T-383/09, condenar a Fuller Thaler Asset Management, Inc. a cargar con sus propias costas y con las de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI).

(¹) DO C 244, de 10.10.2009.

Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Bodegas y Viñedos Puerta de Labastida/OAMI — Unión de Cosecheros de Labastida (PUERTA DE LABASTIDA)

(Asunto T-345/09) (¹)

[«**Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa PUERTA DE LABASTIDA — Marca nacional denominativa anterior CASTILLO DE LABASTIDA — Marcas comunitarias denominativas anteriores CASTILLO LABASTIDA — Motivo de denegación relativo — Uso efectivo de la marca anterior — Artículo 42, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009**»]

(2011/C 160/29)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Bodegas y Viñedos Puerta de Labastida, S.L. (Autol, La Rioja) (representantes: J. Grimau Muñoz y J. Villamor Muguerra, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal General: Unión de Cosecheros de Labastida, S. Coop. Ltda (Labastida, Álava) (representantes: inicialmente P. López Ronda y G. Macías Bonilla y posteriormente F.J. Brandolini Kujman, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 28 de mayo de 2009 (asunto R 1021/2008-1), relativa a un procedimiento de oposición entre Unión de Cosecheros de Labastida, S. Coop. Ltda., y Bodegas y Viñedos Puerta de Labastida, S.L.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Bodegas y Viñedos Puerta de Labastida, S.L.

(¹) DO C 256, de 24.10.2009.

Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Sociedad Agrícola Requiringua/OAMI — Consejo Regulador de la Denominación de Origen Toro (TORO DE PIEDRA)

(Asunto T-358/09) (¹)

[«**Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa TORO DE PIEDRA — Marca comunitaria figurativa anterior D. ORIGEN TORO — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Derecho a ser oído — Obligación de motivación — Artículo 75 del Reglamento n° 207/2009**»]

(2011/C 160/30)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Sociedad Agrícola Requiringua Ltda (Santiago, Chile) (representantes: E. Vorbuchner, C. Ley y M. Heidelberg, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: J. Crespo Carrillo y A. Folliard-Monguiral, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal General: Consejo Regulador de la Denominación de Origen Toro (Toro, Zamora)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 18 de junio de 2009 (asunto R 1117/2008-2), relativa a un procedimiento de oposición entre el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Toro y la Sociedad Agrícola Requiringua Ltda.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Sociedad Agrícola Requiringua Ltda.

(¹) DO C 267, de 7.11.2009.

**Sentencia del Tribunal General de 14 de abril de 2011 —
TTNB/OAMI — March Juan (Tila March)**

(Asunto T-433/09) ⁽¹⁾

[«**Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca denominativa comunitaria Tila March — Marca gráfica nacional anterior CARMEN MARCH — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009**»]

(2011/C 160/31)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: TTNB (París) (representantes: inicialmente, J.-M. Moiroux, y posteriormente J.-M. Moiroux y C. Beudard, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal General: Carmen March Juan (Madrid)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 20 de agosto de 2009 (asunto R 1538/2008-2), relativa a un procedimiento de oposición entre la Sra. Carmen March Juan y TTNB.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a TTNB.

⁽¹⁾ DO C 312, de 19.12.2009.

Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Smart Technologies/OAMI (WIR MACHEN DAS BESONDERE EINFACH)

(Asunto T-523/09) ⁽¹⁾

[«**Marca comunitaria — Solicitud de marca denominativa comunitaria WIR MACHEN DAS BESONDERE EINFACH — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009**»]

(2011/C 160/32)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Smart Technologies ULC (Calgary, Canadá) (representantes: M. Edenborough, QC, T. Elias, Barrister y R. Harrison, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 29 de septiembre de 2009 (asunto R 554/2009-2), relativa a una solicitud de registro del signo denominativo WIR MACHEN DAS BESONDERE EINFACH como marca comunitaria

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Smart Technologies ULC.

⁽¹⁾ DO C 51, de 27.2.2010.

Sentencia del Tribunal General de 12 de abril de 2011 — Euro-Information/OAMI (EURO AUTOMATIC PAYMENT)

(Asunto T-28/10) ⁽¹⁾

[«**Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa EURO AUTOMATIC PAYMENT — Motivo absoluto de denegación — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 207/2009**»]

(2011/C 160/33)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Euro-Information — Européenne de traitement de l'information (Estrasburgo, Francia) (representante: A. Grolée, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la OAMI de 11 de noviembre de 2009 (asunto R 635/2009-2), relativa a una solicitud de registro como marca comunitaria del signo denominativo EURO AUTOMATIC PAYMENT.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Euro-Information — Européenne de traitement de l'information.

⁽¹⁾ DO C 80, de 27.3.2010.

**Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 —
Air France/OAMI (Forma de un paralelogramo)**

(Asunto T-159/10) ⁽¹⁾

[«**Marca comunitaria — Solicitud de marca figurativa comunitaria que representa la forma de un paralelogramo — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009**»]

(2011/C 160/34)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Société Air France (Roissy-en-France, Francia) (representante: A. Grolée, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 27 de enero de 2010 (asunto R 1018/2009-2), relativo a la solicitud de registro como marca comunitaria de un signo que representa la forma de un paralelogramo.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Société Air France.

⁽¹⁾ DO C 161, de 19.6.2010.

Sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2011 — Zitro IP/OAMI — Show Ball Informática (BINGO SHOWALL)

(Asunto T-179/10) ⁽¹⁾

[«**Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa BINGO SHOWALL — Marca comunitaria figurativa anterior SHOW BALL — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009**»]

(2011/C 160/35)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Zitro IP Sàrl (Luxemburgo) (representante: A. Canela Giménez, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Show Ball Informática Ltda (São Paulo, Brasil)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI, de 9 de febrero de 2010 (asunto R 666/2009-2), relativa a un procedimiento de oposición entre Zitro IP Sàrl y Show Ball Informática Ltda.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Zitro IP Sàrl.

⁽¹⁾ DO C 161, de 19.6.2010.

Auto del Presidente del Tribunal General de 18 de marzo de 2011 — Westfälisch-Lippischer Sparkassen- und Giroverband/Comisión

(Asunto T-457/09 R)

[«**Procedimiento sobre medidas provisionales — Autorización de una ayuda de Estado para la reestructuración de un banco — Cesión de un ramo como indemnización compensatoria — Urgencia — Ponderación de los intereses**»]

(2011/C 160/36)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Westfälisch-Lippischer Sparkassen- und Giroverband (Münster, Alemania) (representantes: A. Rosenfeld e I. Liebich, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: L. Flynn, B. Martenczuk y T. Maxian Rusche, agentes)

Objeto

Demanda de la suspensión de la ejecución del artículo 2, apartado 1, en relación con los puntos 5.4, 5.7 y 6.7 del anexo de la Decisión de la Comisión C(2009) 3900 final corr., de 12 de mayo de 2009, en el asunto C-43/2008 (anteriormente N 390/2008) relativa a la ayuda de Estado que Alemania pretende conceder para la reestructuración de WestLB AG, en relación con la Decisión de la Comisión C(2010) 9525 final, de 21 de diciembre de 2010, en los asuntos de ayudas de Estado MC 8/2009 y C-43/2009 — Alemania — WestLB, en la medida en que de ellas resulta que debe ponerse fin a las nuevas actividades de Westdeutsche Immobilien Bank AG tras el 15 de febrero de 2011.

Fallo

- 1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.
- 2) Revocar el auto de 31 de enero de 2011, Westfälisch-Lippischer Sparkassen- und Giroverband/Comisión (T-457/09 R).

3) Declarar que las demandas de intervención de Westdeutsche ImmobilienBank AG, de Landschaftsverband Westfalen-Lippe, de Landschaftsverband Rheinland, de WestLB, del Land Renania del Norte-Westfalia y de Rheinischer Sparkassen- und Giroverband han quedado sin objeto.

4) Reservar la decisión sobre las costas.

Recurso interpuesto el 25 de marzo de 2011 — Automobili Lamborghini/OAMI — Miura Martínez (Miura)

(Asunto T-191/11)

(2011/C 160/37)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Automobili Lamborghini Holding SpA (Sant'Agata Bolognese, Italia) (representante: P. Kather, Abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Eduardo Miura Martínez (Sevilla) y Antonio José Miura Martínez (Sevilla)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 21 de enero de 2011, en el asunto R 161/2010-4.

— Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Automobili Lamborghini Holding SpA

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa que contiene el elemento denominativo «Miura» para productos y servicios de las clases 12, 14, 18, 25 y 28

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: Eduardo Miura Martínez y Antonio José Miura Martínez

Marca o signo invocado: Marcas internacionales y nacionales que contienen el elemento denominativo «MIURA» para productos y servicios de las clases 12, 14, 24, 25 y 39, marca denominativa nacional «MIURA» para productos de las clases 18 y 25 y denominación «MIURA», utilizada en el tráfico mercantil, para la cría de toros

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 42, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 207/2009, (1) puesto que las coadyuvantes no acreditaron el uso de la marca opuesta, e infracción del artículo 75 del mismo Reglamento, puesto que la demandante

no pudo pronunciarse respecto a los considerandos determinantes de las resoluciones, puesto que no se le notificó la formalización de la oposición.

(1) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1)

Recurso interpuesto el 1 de abril de 2011 — El-Materi/Consejo

(Asunto T-200/11)

(2011/C 160/38)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Fahd Mohamed Sakher Ben Mohamed El-Materi (Doha, Qatar) (representantes: M. Lester, Barrister y G. Martin, Solicitor)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión de Ejecución 2011/79/PESC del Consejo, de 4 de febrero de 2011, por la que se aplica la Decisión 2011/72/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Túnez (DO L 31, p. 40) y el Reglamento (UE) n° 101/2011 del Consejo, de 4 de febrero de 2011, relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Túnez (DO L 31, p. 1), en la medida en que se aplica al demandante.

— Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos.

1) Primer motivo, basado en el incumplimiento del criterio para incluir al demandante en el anexo de la Decisión de Ejecución 2011/79/PESC, dado que:

— La única razón que permite incluir al demandante en el mencionado anexo sería que éste cumpliera el criterio establecido en el artículo 1 de la Decisión 2011/72/PESC del Consejo (1) a saber si fuera una de las personas «responsables de malversación de fondos públicos tunecinos» o una de las personas asociadas a aquéllas, dado que, como explica el considerando 2, dichas personas «privan por tal motivo al pueblo de Túnez de las ventajas del desarrollo sostenible de su economía y de su sociedad y menoscaban el desarrollo de la democracia en ese país».

2) Segundo motivo, basado en que el Consejo vulneró los derechos de defensa del demandante y el derecho a la protección judicial efectiva, dado que:

— Las medidas restrictivas no establecen ningún procedimiento para comunicar al demandante las pruebas en las que se fundamenta la decisión de congelar sus activos, o que le permitan formular observaciones acerca de dicha prueba.

— Las razones alegadas en la Decisión impugnada contienen una referencia general, vaga e infundada a una investigación judicial.

— El Consejo no ha facilitado al demandante la información suficiente que le permita dar a conocer efectivamente su punto de vista en su contestación, por lo que el Tribunal no puede analizar si la Decisión y la valoración del Consejo eran fundadas y se basaban en pruebas concluyentes.

3) Tercer motivo, basado en que el Consejo no dio al demandante razones suficientes que justifiquen su inclusión en las medidas impugnadas, incumpliendo de esa manera su obligación de motivar de un modo claro las razones reales y específicas en las que basa su decisión, incluidas las razones concretas que le llevaron a considerar que el demandante era responsable de la malversación de fondos públicos tunecinos.

4) Cuarto motivo, basado en que el Consejo vulneró, de modo injustificado y desproporcionado, el derecho del demandante a la propiedad y a la gestión de sus bienes, ya que:

— Las medidas de congelación de activos tienen un impacto a largo plazo en sus derechos fundamentales.

— No se justifica que se apliquen al demandante.

— El Consejo no ha demostrado que la congelación total de activos sea el medio menos oneroso de garantizar dicho objetivo, ni tampoco que el perjuicio significativo que ocasiona al demandante sea justificado y proporcionado.

5) Quinto motivo, basado en que el Consejo incurrió en un error manifiesto de apreciación al decidir aplicar al demandante dichas medidas restrictivas, ya que el Consejo no había llevado a cabo ninguna valoración por lo que atañe al demandante o, si se llevó a cabo dicha valoración, el Consejo incurrió en error al llegar a la conclusión de que estaba justificado incluir al demandante en las medidas restrictivas.

Recurso interpuesto el 4 de abril de 2011 — Si.mobil/Comisión

(Asunto T-201/11)

(2011/C 160/39)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Si.mobil telekomunikacijske storitve d.d. (Liubliana) (representantes: P. Alexiadis y E. Sependa, Solicitors)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión C(2011) 355 final de la Comisión, de 24 de enero de 2011, en el asunto n° COMP/39.707 Si.mobil/Mobitel.

— Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, la parte demandante pretende que, con arreglo al artículo 263 TFUE, se anule la Decisión C(2011) 355 final de la Comisión, de 24 de enero de 2011, en el asunto n° COMP/39.707 Si.mobil/Mobitel, referente a la desestimación de una denuncia que, en virtud del artículo 102 TFUE, presentó el 14 de agosto de 2009 por supuestas prácticas abusivas de Mobitel en los niveles funcionales de competencia en la venta al por menor y al por mayor en toda una gama de mercados de comunicaciones por telefonía móvil.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca dos motivos.

1) En el marco del primer motivo, alega que la Comisión cometió un error manifiesto al aplicar el principio de asignación judicial previsto en el Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾ y en la Comunicación de la Comisión sobre la cooperación en la Red de Autoridades de Competencia (DO 2004 C 101, p. 43), por cuanto

— al adoptar la Decisión impugnada la Comisión no se aseguró de que se aplicara efectivamente el Derecho de la Unión Europea, pasando por alto, por lo tanto, el mandato del interés general dominante al que se halla sujeto el Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, ignorando al mismo tiempo las normas que ella misma se impuso, contenidas en la Comunicación de la Comisión sobre la cooperación en la Red de Autoridades de competencia, y la jurisprudencia pertinente;

⁽¹⁾ Decisión 2011/72/PESC del Consejo, de 31 de enero de 2011, relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Túnez (DO L 28, p. 62).

— la Comisión ha incumplido sus obligaciones con arreglo a la Comunicación sobre la cooperación en la Red de Autoridades de Competencia, ya que no intervino cuando una «Autoridad de competencia nacional alarga indebidamente el procedimiento», lo cual se produjo cuando expiró el plazo de dos años establecido por la normativa de Eslovenia sin que la Autoridad de competencia nacional hubiese ni siquiera remitido el pliego de cargos definitivo. Además, la Comisión pasó por alto la prueba que demostraba sobradamente que es la autoridad «mejor situada» para pronunciarse sobre los motivos de la acción controvertida. En las circunstancias de que se trata es altamente improbable que la Autoridad de competencia eslovena «pueda poner fin a la infracción» de una manera y en un tiempo razonables. Por el contrario, en el asunto objeto de examen, resulta patente que «la aplicación por la Comisión de las disposiciones de Derecho comunitario [...] puede [...] redundar en una mayor eficacia».

2) En relación con el segundo motivo alega que la Comisión incurrió en un manifiesto error al aplicar la ponderación establecida en la jurisprudencia *Automec* ⁽²⁾ ya que

— la demandante considera que la facultad discrecional de la Comisión al decidir si ejerce su competencia de acuerdo con la jurisprudencia *Automec* no es absoluta. A tal fin, la demandante ha presentado abundante prueba que demuestra la existencia de un «interés comunitario» en que la Comisión ejerza su competencia en relación con las reclamaciones de Si.mobil, que la Comisión ha pasado indebidamente por alto. Además, la Comisión ha infringido sus propias Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (DO 2009, C 45, p. 7), ya que con respecto a ambos tipos de infracciones del Derecho de la competencia (compresión de márgenes y precios predatorios) que afectan a la demandante se prevé en el documento antes mencionado que su control será prioritario para la Comisión, y existe un creciente interés en aclarar las formas cómo la Comisión aplica tales doctrinas, especialmente en el sector de la telefonía móvil en el que aún deben determinarse tales precedentes.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

⁽²⁾ Sentencia de 18 de septiembre de 1992, *Automec/Comisión* (T-24/90, Rec. p. II-2223).

Recurso interpuesto el 4 de abril de 2011 — Aeroporia Aigaiou Aeroporiki y Marfin Investment Group Symmetochon/Comisión

(Asunto T-202/11)

(2011/C 160/40)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Aeroporia Aigaiou Aeroporiki AE (Atenas) y Marfin Investment Group Symmetochon AE (Atenas) (representan-

tes: A. Ryan, Solicitor, G. Bushell, Solicitor, P. Stamou e I. Dryllerakis, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión n° C(2011) 316 de la Comisión Europea, de 26 de enero de 2011, que declara incompatible con el mercado interior, en virtud del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, ⁽¹⁾ la concentración propuesta entre, por una parte, Aegean Airlines S.A. y, por otra, Olympic Air S.A., Olympic Handling S.A. y Olympic Engineering S.A. (asunto COMP/M.5830).

— Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos.

1) Primer motivo, basado en la violación de normas sustanciales de procedimiento y en un error manifiesto de apreciación al definir un mercado reservado a los pasajeros sensibles al factor tiempo, en la medida en que:

— La Comisión utiliza la gestión de los beneficios o de los ingresos como base para definir un mercado de pasajeros sensibles al factor tiempo, a pesar de que durante el procedimiento administrativo nunca se discutió esa cuestión.

— La Decisión no puede basarse únicamente en un mercado formado por pasajeros sensibles al factor tiempo, ya que este enfoque no viene respaldado por la doctrina económica dominante y es contradicho por el propio expediente de la Comisión.

2) Segundo motivo, basado en un error manifiesto de apreciación en que incurrió la Comisión al concluir que los buques transbordadores ejercen sólo una «presión competitiva limitada» sobre los servicios de tráfico aéreo en ocho rutas, en la medida en que:

— Las pruebas invocadas por la Comisión en apoyo de sus conclusiones son extremadamente selectivas, vulneran todas las normas aplicables a la administración de la prueba y no implican ninguna labor empírica o de investigación. Es más, si se hace una lectura objetiva de dichas pruebas, éstas apoyan en realidad la tesis contraria, a saber, que los buques transbordadores ejercen realmente una presión competitiva para los pasajeros no sensibles al factor tiempo y todos los pasajeros que utilizan esas ocho rutas.

3) Tercer motivo, basado en la ausencia de motivación y en un error de Derecho y un error manifiesto de apreciación, por considerar que la Comisión declaró que la eliminación de la estrecha competencia existente entre Aegean y Olympic provocaría un obstáculo significativo a la competencia efectiva, en la medida en que:

— La Decisión no menciona concretamente cuál sería el efecto contrario a la competencia que se produciría.

— La Comisión no aporta las pruebas pertinentes y concluyentes que demuestren que, en caso de un aumento de las tarifas aéreas del 5 al 10 %, los pasajeros de una de las demandantes preferirían utilizar los buques transbordadores, que es precisamente la cuestión pertinente.

4) Cuarto motivo, basado en un error manifiesto de apreciación y en un error de Derecho en que incurrió la Comisión al declarar que existen barreras a la entrada que hacen que resulte improbable cualquier entrada posterior a la fusión, en la medida en que:

— La Comisión no ha aplicado un criterio legal adecuado al exigir, ya antes de la fusión, planes de entrada precisos y fundamentados, lo que constituye un requisito imposible de cumplir.

— La apreciación material realizada por la Comisión es incorrecta y está basada en elementos de prueba extremadamente selectivos. Además, la Comisión no realizó en ningún momento una investigación diligente.

5) Quinto motivo, basado en la violación de las normas sustanciales de procedimiento y en un error manifiesto de apreciación al realizar un análisis fáctico de cada hipótesis, en la medida en que:

— En el caso del análisis de Aegean, las conclusiones a las que llegó la Comisión en la Decisión se apoyan en una base que viola el derecho de defensa de las demandantes. A pesar de las explicaciones detalladas facilitadas por éstas, la Comisión no discutió, durante el procedimiento administrativo, la hipótesis relativa a la situación de Aegean y fundamentó su posición, por primera vez, en la Decisión. Además, la apreciación de la Comisión es errónea, ya que se basa únicamente en un análisis *a posteriori*.

— Por lo que se refiere a Olympic, el análisis de la Comisión se limita a criticar el modelo presentado por Marfin y no efectúa una evolución *ex ante* en debida forma ya que su análisis no se extiende más allá de la temporada de verano de la IATA. Además, sus conclusiones son simples conjeturas, que no vienen respaldadas por ningún dato.

6) Sexto motivo, basado en la violación de los derechos fundamentales de las demandantes, en la medida en que:

— El procedimiento administrativo ante la Comisión no cumplió las exigencias de equidad administrativa que se plasman en el derecho a un procedimiento justo,

previsto en el artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y vulneró el principio de buena administración, consagrado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales. La Comisión incumplió su obligación de realizar una investigación diligente y, como consecuencia de ello, se produjo una inversión en la carga de la prueba en perjuicio de las demandantes.

(¹) Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24, p. 1).

Recurso interpuesto el 4 de abril de 2011 — España/Comisión

(Asunto T-204/11)

(2011/C 160/41)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: M. Muñoz Pérez)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— anule el Reglamento (UE) n° 15/2011 de la Comisión, de 10 de enero de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2074/2005 en lo relativo a los métodos de análisis reconocidos para la detección de biotoxinas marinas en moluscos bivalvos vivos, y

— condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el Reglamento impugnado la Comisión ha decidido imponer el método de cromatografía líquida/espectrometría de masas en tándem (LC-MS/MS) como método de referencia para la detección de toxinas lipofílicas marinas, sustituyendo el método de bioensayo en ratones.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1) Primer motivo, basado en la infracción del artículo 168 TFUE y del principio de proporcionalidad que debe regir la adopción de decisiones por las instituciones de la Unión.

— Se afirma a este respecto que el nuevo método de referencia establecido para la detección de toxinas lipofílicas no resulta más beneficioso para la protección de la salud pública que el bioensayo en ratones.

-
- 2) Segundo motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad.
- Se afirma a este respecto que, al adoptar la decisión de sustituir el bioensayo en ratones por el LC-MS/MS como método de referencia para la detección de toxinas lipofílicas, la Comisión no valoró todos los datos y circunstancias pertinentes de la situación que pretendía regular, al no tomar en consideración el impacto económico que dicho cambio tendría sobre el sector productivo afectado.
- 3) Tercer motivo, basado en el desconocimiento del principio de confianza legítima.
- Según el Estado demandante los productores de moluscos bivalvos vivos podían confiar en que la Comisión no acordaría la sustitución del bioensayo en ratones como método de referencia para la detección de toxinas lipofílicas hasta que no se cumpliesen las condiciones establecidas en el apartado 4 de la letra B del capítulo III del Anexo III del reglamento n° 2074/2005 en su redacción originaria.
-

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 24 de marzo de 2011 — Canga Fano/Consejo

(Asunto F-104/09) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Promoción — Ejercicio de promoción 2009 — Decisión de no promover — Examen comparativo de los méritos — Error manifiesto de apreciación — Recurso de anulación — Recurso de indemnización)

(2011/C 160/42)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Diego Canga Fano (Bruselas) (representantes: S. Rodrigues y C. Bernard-Glanz, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Bauer y K. Zieleškiewicz, agentes)

Objeto

Anulación de la decisión de la demandada de no incluir al demandante en la lista de los promovidos al grado AD 13 correspondiente al ejercicio de promoción 2009.

Fallo

- 1) *Desestimar la demanda.*
- 2) *Condenar al Sr. Canga Fano a la totalidad de las costas.*

⁽¹⁾ DO C 37, de 13.2.2010, p. 51.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 13 de abril de 2011 — Vakalis/Comisión

(Asunto F-38/10) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Pensión — Transferencia de los derechos a pensión adquiridos en Grecia al régimen de pensión de los funcionarios de la Unión — Cálculo de la bonificación — Excepción de ilegalidad de las disposiciones generales de aplicación de los artículos 11 y 12 del anexo VIII del Estatuto — Principio de igualdad de trato — Principio de neutralidad del euro)

(2011/C 160/43)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Ioannis Vakalis (Luvinato, Italia) (representante: S. Pappas, abogado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: D. Martin y J. Baquero Cruz, agentes)

Objeto

Solicitud de anulación de la decisión de la Oficina de gestión y liquidación de los derechos individuales que determina los derechos a pensión del demandante en el marco de su transferencia al régimen de la Unión.

Fallo

- 1) *Declarar la inadmisibilidad parcial del recurso y su desestimación parcial por infundado.*
- 2) *La Comisión Europea cargará, además de con sus propias costas, con la mitad de las costas del Sr. Vakalis.*
- 3) *El Sr. Vakalis cargará con la mitad de sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 209, de 31.7.2010, p. 54.

Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 4 de abril de 2011 — AO/Comisión

(Asunto F-45/10) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Sanción disciplinaria — Separación del servicio — Artículo 35, apartados 1, letra d), y 2, letra a), del Reglamento de Procedimiento — Recurso en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente infundado)

(2011/C 160/44)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: AO (Bruselas) (representante: M. Schober, abogado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: J. Curren y J. Baquero Cruz, agentes)

Objeto

Por un lado, anulación de la Decisión CMS 07/046 de la Comisión, por la que se separa del servicio al demandante, sin reducción de sus derechos de pensión, con efectos de 15 de agosto de 2009, y anulación de todas las decisiones adoptadas contra el demandante desde septiembre de 2003 hasta su separación del servicio, y, por otro lado, pretensión de una indemnización por daños y perjuicios.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso por ser en parte manifiestamente inadmisibile y en parte manifiestamente infundado.*

- 2) *Condenar al demandante a la totalidad de las costas.*

(¹) DO C 221, de 14.8.2010, p. 60.

Auto del Tribunal de la Función Pública de 31 de marzo de 2011 — M/Agencia Europea de Medicamentos (EMEA)**(Asunto F-23/07 RENV-RX) (¹)**

(2011/C 160/45)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto, después de haberse llegado a una solución amistosa del litigio.

(¹) DO C 117, de 26.5.2007, p. 35.

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

